



184-19-CN/CEP

COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Resolución

Jesús María, 28 de marzo de 2019

VISTOS:

El Acuerdo N° 03-CDN-CEP de la Acta de Sesión Ordinaria N° 52-2019 de fecha 28 de marzo del año 2019 del Consejo Directivo Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú, el Oficio Múltiple N° 0203-2019-CN/CEP de fecha 22 de febrero del 2019 que contiene la Convocatoria de la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional para el 14 marzo del año 2019, la Carta Notarial S/N de fecha 13 de marzo del 2019, la constatación policial del día 14 de marzo del 2019, la Resolución N° 175-19-CN/CEP, la Resolución N° 176-19-CN/CEP, Escrito de Recurso de Reconsideración de Victoria Edda Cayotopa Fernández y Escrito de Recurso de Reconsideración de Yaneth Canchapoma Yaurima;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20° de la Constitución Política del Perú establece que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno;

Que, el EXP. N° 0027-2005-PI/TC, Literal A2) Punto 4 prescribe "... la autonomía reconocida a los colegios profesionales no puede significar ni puede derivar en una autarquía; de ahí que sea importante poner en relieve que la legitimidad de los colegios profesionales será posible solo y en la medida que la actuación de los colegios profesionales se realice dentro del marco establecido por nuestro ordenamiento constitucional";

Que, el EXP. N° 3954-2006-PA/TC, el punto 7. "... la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado";

Que, la Guía de Opiniones Jurídicas emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación de la Ley N° 27444, Guía para Asesores Jurídicos del Estado, numeral 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las Leyes confieren autonomía pág. 29 señala: "... los colegios profesionales son instituciones de características particulares, toda vez que sin estar propiamente adheridas a la estructura estatal tienen personalidad de derecho público, lo cual implica que se encuentran necesariamente vinculadas a la normativa propia del derecho administrativo. La vinculación de los colegios profesionales con relación a la normativa de derecho

...///

Serie B 0145108



184-19-CN/CEP

COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

///...

administrativo se encuentra expresamente reconocida en el inciso 6 del artículo I de su título preliminar de la Ley N° 27444 que señala que los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las Leyes confieren autonomía — como es el caso de los Colegios Profesionales — se encuentran dentro su ámbito de aplicación. (...) los colegios profesionales son instituciones de derecho público que deben regir sus actuaciones conforme a las disposiciones previstas en la Ley N° 27444”;

Que, mediante Decreto Ley N° 22315, modificado por Ley N° 28512, se crea el Colegio de Enfermeros del Perú, como una entidad Autónoma de Derecho Público Interno, representante de la profesión de Enfermería, en todo el territorio de la República;

Que, el art. 76° del Código Civil señala lo siguiente: “La existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determinan por las disposiciones del presente Código o de las leyes respectivas. La persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación”;

Que, el artículo 21, literal a) del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú señala: “Decana Nacional: Es la máxima autoridad representativa de la profesión”. El artículo 13°, literal a) del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, confiere a la Decana Nacional: “a) Representar al Colegio ante los poderes del Estado, instituciones y entidades públicas y privadas nacionales e internacionales; b) Convocar, presidir y dirigir el Consejo Nacional y el Consejo Directivo Nacional; c) Cumplir y hacer cumplir las normas legales vigentes; f) Ejercer la Representación Legal”;

Que, el art. 64° del Código Procesal Civil en calidad de representante legal o procesal prescribe: “Las personas jurídicas están representadas en el proceso de acuerdo a lo que dispongan la Constitución, la ley o el respectivo estatuto”;

Que, el EXP N° 518-2004-AA/TC, estableció el siguiente marco normativo: “En cuanto a las personas jurídicas, éstas son representadas procesalmente por los gerentes o los administradores de las sociedades mercantiles o civiles, quienes gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal por el solo mérito de serlo. (...) de modo que, para ejercer la representación procesal mencionada, bastará la presentación de la copia notarialmente certificada del documento donde conste el nombramiento debidamente inscrito, conforme a los dispositivos legales vigentes”;

Que, el DECRETO SUPREMO N° 012-2018-JUS en la parte considerativa de la norma prescribe lo siguiente: “Que, aun cuando el ejercicio de la personalidad jurídica de los colegios profesionales o de las juntas de decanos de los colegios profesionales no requiere de la inscripción en el registro de personas jurídicas de la SUNARP, para efectos de realizar trámites, gestiones y ejercer adecuadamente derechos y obligaciones, y sobre todo, para los efectos de garantizar la seguridad jurídica, se hace necesaria dicha inscripción” en consecuencia el Art. 4, inc. 4.2 prescribe lo siguiente: “4.2. Para la inscripción de la junta directiva o consejo directivo, se requiere que el respectivo colegio profesional o junta de decanos de los colegios profesionales esté inscrito”;

Serie B 0145109



184-19-CN/CEP

COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Que, el primer párrafo del artículo 140 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado mediante Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN dispone que "Los certificados que extienden las Oficinas Registrales acreditan la existencia o inexistencia de inscripciones o anotaciones preventivas vigentes en el Registro al tiempo de su expedición";

Que, el certificado de vigencia de poder otorgado por persona jurídica sirve para confirmar que la inscripción del representante legal en la partida registral de la persona jurídica está vigente. Este certificado, emitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), permite al representante legal identificarse como tal, mantener su situación actualizada y validar las gestiones que realice a nombre de la persona jurídica;

Que, consta registrado y vigente el poder en la partida electrónica N° 13395182 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Regional de Lima a favor de La Rosa Huertas Liliana Del Carmen, identificada por DNI N° 10374314 en calidad de Representante Legal del Colegio de Enfermeros del Perú, en el Libro de Personas Jurídicas creadas por Ley, Asiento N° A00021, en el cargo de Decana Nacional. Facultades aprobadas en el Acto Electoral del 10 de diciembre del 2017, cuyo resultado fue aprobado por la sesión ordinaria del Consejo Nacional del 19 de febrero del 2018, para el periodo comprendido entre el 29 de enero del 2018 al 28 de enero del 2021;

Que, los documentos vistos de la causa en la Sesión Ordinaria del Consejo Directivo Nacional de fecha 28 de marzo del 2019, revisa los recursos de Reconsideración contra la Resolución N° 175-19-CN/CEP y la Resolución N° 176-19-CN/CEP, se evidencia que en fecha 22 de febrero del 2019, la Lic. Mónica Yanet Ríos Torres convocó a Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional en virtud del art. 13 del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, que reemplaza a la Decana Nacional por causal de Licencia otorgada mediante Resolución N° 061-18-CN/CEP;

Que, con fecha 11 de marzo del 2019, mediante Resolución Suprema N° 039-2019-PCM publicada en el Diario Oficial El Peruano, se aceptó la renuncia al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social, de la señora Liliana del Carmen La Rosa Huertas;

Que, con fecha 13 de marzo del 2019, mediante Carta Notarial la Decana Nacional electa - Mg. Liliana Del Carmen La Rosa Huertas comunica a la Vicedecana Lic. Mónica Yanet Ríos Torres que ha renunciado al cargo de Ministra de Estado con fecha 11 de marzo del 2019, retomando el ejercicio del cargo de Decana Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú, por lo cual se le reconoce que ha ejercido el Decanato Nacional en virtud que como Vicedecana tenía la calidad de encargada y no de titular, por lo que se le exhorta abstenerse de convocar a reuniones al Consejo Nacional, ni al Consejo Directivo Nacional, así como hacer entrega del acervo documentario;

Que, con fecha 14 de marzo del 2019 a las 10:45 hrs. en presencia del SO. SUP. PNP. Fidel Alejandro Moreno Sáenz levantó constatación policial que, en el Colegio de Enfermeros del Perú, que precisa que a la Mg. Liliana del Carmen La Rosa Huertas no se le deja ingresar al local para asistir a la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional convocado para ese día en dicho lugar, siendo entrevistado el Lic. Antonio Arias Alcalde con DNI N° 25710034, abogado legal de la "Decana" - Lic. Mónica Yanet Ríos Torres,

Serie B 0145110



184-19-CN/CEP

COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

manifestando que el motivo que no la dejan ingresar es porque no hay atención al público hasta el 18 de marzo del 2019, tal como lo demuestra un afiche pegado en la puerta de rejas de la cochera, refiriendo que se encuentra en proceso judicial en el 16vo Juzgado del Contencioso Administrativo de Lima;

Que, con fecha 20 de marzo del 2019 mediante Carta Notarial se notificó la Resolución N° 175-19-CN/CEP de fecha 15 de marzo del 2019, la misma que resuelve declarar su vacancia en el cargo de Vocal III del Consejo Directivo Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú y deja sin efecto cualquier otra resolución que se contraponga a la presente resolución;

Que, con fecha 20 de marzo del 2019 mediante Carta Notarial se notificó la Resolución N° 176-19-CN/CEP de fecha 15 de marzo del 2019, la misma que resuelve declarar su suspensión por seis (06) meses en el ejercicio de la profesión, en su calidad de Vocal IV del Consejo Directivo Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú, computándose a partir del 15 de marzo hasta el 15 de setiembre del 2019, por vulneración del Estatuto, Reglamento y Código de Ética y Deontología;

Que, ambas resoluciones indica en VISTOS que forma parte del acuerdo de la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional realizada el 14 de marzo del 2019 y con el Informe del Comité de Vigilancia Ética y Deontología del CEP de fecha 24 de enero del 2019, siendo suscritas las resoluciones por la Lic. Mónica Yanet Ríos Torres irrogándose el cargo de Decana Nacional y la Lic. Norah Milagros Palomares Villanueva en el cargo de Secretaria I, constatándose la realización de la sesión del Consejo Nacional no siendo presidida por la Decana Nacional en funciones la Mg. Liliana Del Carmen La Rosa Huertas;

Que, de la revisión de los documentos de la vista de la causa en la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de fecha 27 y 28 de abril del 2019, se precisaron vicios de los actos administrativos;

Que, el TUO de la LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, prescribe:

Artículo 1.- Concepto de Acto Administrativo, 1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Artículo 2.- Requisitos de Validez de los Actos Administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Serie B 0145111



184-19-CN/CEP

COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

3. **Finalidad pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. **Procedimiento regular.** - antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de acuerdo a los Vistos de las Resoluciones N° 175 y 176-19-CN/CEP fue realizada sin la presencia de la Decana Nacional Mg. Liliana Del Carmen La Rosa Huertas, quien se hizo presente a la Sesión Extraordinaria y no permitieron su ingreso a la sesión, so excusa que no había ingreso al "público" e irrogando que la Vicedecana Lic. Mónica Yanet Ríos Torres ejerce el cargo de Decana Nacional, por lo que la competencia del órgano colegiado no

Serie B 0145112



184-19-CN/CEP

COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

cumple con los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión, en razón que se comunicó mediante Carta Notarial a la Vicedecana Lic. Mónica Yanet Ríos Torres que la Mg. Liliana Del Carmen La Rosa Huertas asumía sus funciones de Decana Nacional a partir del 12 de marzo del 2019, por lo que se habría vulnerado lo estipulado en el Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, art. 18° literal a) para otorgar validez al acto; la finalidad pública no se adecua al interés público, pues de forma encubierta se halla una finalidad personal de la Vicedecana, la Secretaria I y el Vocal II de mantener cargo de Decana Nacional de forma irregular y antojadiza. En consecuencia, los actos administrativos emitidos en virtud de los acuerdos de dicha sesión carecen de validez. En consecuencia, la Resolución N° 175-19-CN/CEP y la Resolución N° 176-19-CN/CEP son nulos. No obstante, en ambas resoluciones se observó en la parte considerativa que sólo se aplicó el Informe del Comité de Ética y Deontología y no el Informe del Comité de Asuntos Contenciosos Disciplinarios que de acuerdo a lo señalado en el Procedimiento de Sanciones art. 65, este Comité es quien determina la falta y la sanción, comprobándose la vulneración del principio del debido procedimiento y derecho a defensa;

Que, la nulidad tiene como causal el art 10° numerales 1, 2 y 4, evidenciándose infracción penal por el falsedad genérica y ostentación de distintivos de función o cargos que no ejerce, que no ha permitido el natural desarrollo de la sesión invalidándola y sus acuerdos son nulos, debiendo realizar el deslinde de responsabilidades y denuncias respectivas por el acto;

Que, culminada la evaluación de los actos administrativos se concluye que al restringir el acceso a la Decana Nacional Mg. Liliana Del Carmen La Rosa Huertas que, hallándose en pleno ejercicio de sus facultades desde el 12 de marzo del 2019 por cumplimiento de la Licencia Excepcional otorgada por el Consejo Nacional mediante Resolución N° 061-18-CN/CEP de fecha 03 de mayo del 2018, quien tiene la facultad de convocar, presidir y dirigir el Consejo Nacional. El impedimento a presidir la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional ha viciado la Sesión, el Acta de la misma, generando la invalidez de las actuaciones realizadas, por tanto, se precisa que la Resolución N° 175-19-CN/CEP y la Resolución N° 176-19-CN/CEP son nulas por vicios insubsanables;

Que, se evidencia que la Lic. Mónica Yanet Ríos Torres, junto a la Lic. Norah Milagros Palomares Villanueva y Lic. José Miguel Grados Apolinario han infringido el Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú los artículos 77°, 79°, 81°, 83° y 87°, asimismo se reconoce que el abogado Antonio Arias Alcalde es un licenciado en enfermería el mismo que ha infringido el Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú los artículos 77° y 87° al dar una información para impedir el ingreso de la Decana Nacional, por cuanto se configura lo tipificado en el art. 55° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú y;

En concordancia del "Principio del Ejercicio Legítimo del Poder", contemplado en el numeral 1.17 del artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; actuando como Secretaria I la Mg. Leticia Gil Cabanillas - Secretaria II del Consejo Directivo Nacional de acuerdo a lo establecido en el art. 13° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, quien la reemplaza en ausencia;

Serie B 0145113



184-19-CN/CEP

COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INEFICAZ EL ACTO ADMINISTRATIVO que contiene el Oficio Múltiple N° 0203-2019-CN/CEP de fecha 22 de febrero del 2019 que contiene la Convocatoria de la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional para el 14 marzo del año 2019 y **NULO** la Sesión Extraordinaria y Acta de fecha 14 de marzo del 2019 emitida por el Consejo Nacional, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 175-19-CN/CEP y la Resolución N° 176-19-CN/CEP de fecha 15 de marzo del 2019 suscritas por la Lic. Mónica Yanet Ríos Torres, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR copia de la presente resolución y documentos de la vista a la instancia correspondiente en calidad de Denuncia de Oficio para que, previa evaluación de los antecedentes y en caso corresponda, se adopten las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades que diera lugar sobre la Vicedecana - Lic. Mónica Yanet Ríos Torres, la Secretaria I - Lic. Norah Milagros Palomares Villanueva y el Vocal II - Lic. José Miguel Grados Apolinario como consecuencia de la declaratoria de nulidad efectuada en el artículo primero y artículo segundo de la parte resolutive de la presente resolución.

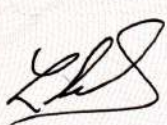
ARTÍCULO CUARTO. - COMUNÍQUESE a los **VEINTIOCHO (28)** Consejos Regionales a nivel nacional.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER que la presente Resolución sea publicada en la página Web Institucional.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Mg. Liliana del Carmen La Rosa Huertas
Decana Nacional
Colegio de Enfermeros del Perú




Mg. Leticia Gil Cabanillas
Secretaria II
Colegio de Enfermeros del Perú

Serie B 0145114